

ciudad Anónima", contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha cuatro de marzo y veintuno de abril de mil novecientos setenta, esta última dictada en reposición procede la confirmación de las mismas por estar ajustadas a derecho, todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Jerónimo Arozamena Sierra.—José Luis Ruiz Sánchez.—Pablo García Manzano.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

18926 *ORDEN de 20 de mayo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de junio de 1976 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima" contra la resolución que la Dirección General de Trabajo dictó el dos de marzo de mil novecientos setenta, confirmando la multa impuesta a aquella por la Delegación de Jaén en resolución de catorce de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, resoluciones, la del Centro Directivo y la del Delegado provincial, que por no estar ajustadas a derecho anulamos, dejándolas sin efecto alguno, con la consecuencia inherente de la liberación del depósito o devolución de lo satisfecho; todo ello sin una condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Jerónimo Arozamena Sierra, José Luis Ruiz Sánchez, Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, J. Isturiz.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

18927 *ORDEN de 20 de mayo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 157/75, promovido por «Equipos Industriales y Marinos, Sociedad Anónima» (EQUIMAR), contra resolución de este Ministerio de 28 de noviembre de 1973.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 157/75, interpuesto por «Equipos Industriales y Marinos, S. A.» (EQUIMAR), contra resolución de este Ministerio de 28 de noviembre de 1973, se ha dictado con fecha 5 de octubre de 1976 por la Audiencia Territorial de Madrid sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de "Equipos Industriales y Marinos, S. A." (EQUIMAR), contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición entablado contra la resolución del Registro de la Propiedad Industrial de veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y tres que denegó el registro de la marca "Equimar" 641.067, actos administrativos que anulamos por contrarios al ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho de la mercantil recurrente al registro de la citada marca; todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a

bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

18928 *ORDEN de 20 de mayo de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 425/74, promovido por «Magriña y Compañía, S. R. C.» contra resolución de este Ministerio de 9 de abril de 1973.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 425/74, interpuesto por «Magriña y Compañía, S. R. C.» contra resolución de este Ministerio de 9 de abril de 1973, se ha dictado con fecha 18 de febrero de 1977 por la Audiencia Territorial de Madrid sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor Conradi Vázquez, en nombre y representación de "Magriña y Compañía, Sociedad Regular Colectiva", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de fecha nueve de abril de mil novecientos setenta y tres, que denegó la inscripción de la marca número 584.599, "Tropik", así como la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición contra aquél interpuesto, debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo por estar ajustados al ordenamiento jurídico los mencionados acuerdos; sin hacer especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe Cano.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

18929 *RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se aprueba a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» el modelo de «Póliza de abono para el suministro de energía eléctrica» que se acompaña.*

Vista la solicitud suscrita por don Gregorio Valero Bermejo, como Director general de la «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio social en Sevilla, avenida de la Borbolla, número 5, en la que insta a esta Dirección General para que autorice a esta «Compañía Sevillana de Electricidad» a utilizar en la contratación con sus abonados, en toda su zona de distribución, el modelo de contrato que a continuación se expone.

Visto que el modelo precitado se adapta a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Verificaciones Eléctricas y de Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto del 12 de marzo de 1954, y que de su examen se deduce no haber contradicción con lo preceptuado en este Reglamento.

Visto el informe favorable de la Asesoría Jurídica de este Departamento sobre el contenido del mismo,

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», para que en el ámbito de toda su zona de distribución de energía eléctrica utilice en la contratación para el suministro de esta energía, con sus abonados, el modelo de «Póliza de abono para el suministro de energía eléctrica» que a continuación se inserta.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1977.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Energía Eléctrica, Fernando Gutiérrez Martí.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria de: Almería, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

CONDICIONES DE CARACTER GENERAL

1.^a *Obligación del suministro.*—Las Empresas suministradoras de energía eléctrica están obligadas a efectuar el suministro conforme a las tarifas autorizadas, a todo peticionario del mismo o a la ampliación del correspondiente a un abonado, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título V del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía.

2.^a *Facultades de elegir tarifa.*—Es facultad de los solicitantes de energía eléctrica elegir la modalidad, tarifas o forma de abono que estimen conveniente, dentro de las establecidas por la Empresa Suministradora y aprobadas oficialmente, según el uso a que haya de destinarse.

3.^a *Compra de material.*—No puede imponerse a los abonados en ningún convenio la obligación de surtirse de lámparas y material eléctrico, incluidos los aparatos de medida, en los almacenes de la Empresa ni en ningún otro designado por la misma.

4.^a *Apoyos.*—El peticionario de energía eléctrica queda obligado a facilitar a las Empresas la instalación de apoyos y elementos precisos en la finca en que se haya de utilizar la energía.

5.^a *Derivación y acometida.*—La conexión entre la red general de distribución y la instalación del abonado y colocación del contador o limitacorriente, aunque sean propiedad del abonado, se efectuará por los empleados de la Empresa.

6.^a *Garantía en los abonos a tanto alzado.*—Es facultad de la Empresa exigir en los abonos a tanto alzado lámparas diferenciales o precintables, o cualquier otro elemento que, encontrándose de forma normal en el mercado y sin encarecer sensiblemente el costo de la instalación, represente mayor garantía para el cumplimiento estricto de las condiciones de abono.

7.^a *Condiciones de la instalación interior.*—Si las instalaciones nuevas, propiedad de los abonados, no reúnen las condiciones de seguridad reglamentarias, debe negarse la Entidad suministradora a facilitar energía eléctrica.

En las instalaciones antiguas en uso, pueden las Empresas comunicar a la Delegación de Industria correspondiente y a los abonados la falta de seguridad de aquéllas, quedando el abonado obligado a perfeccionar la instalación si así lo juzga pertinente la Delegación de Industria, en el plazo que ésta ordene. Dicha notificación exime a la Empresa de la responsabilidad que pueda contraer.

Si el abonado no cumple lo dispuesto por la Delegación de Industria, la Empresa queda facultada para cesar en el suministro, previa autorización de dicha Delegación.

Las Empresas suministradoras no deben cobrar cantidad alguna por el concepto de revisión de instalaciones.

8.^a *Aparatos instalados.*—Si los contadores o limitadores colocados por las Empresas en el interior de las viviendas sufren desperfectos por causas dependientes del abonado, será de cuenta de éste el importe de las reparaciones que sean necesarias.

Recíprocamente, si por elevaciones de tensión anormales u otras causas que dependan de las Empresas, sufren perjuicios los aparatos de medida que sean propiedad de los abonados, serán de cuenta de aquéllas las reparaciones necesarias para su normal funcionamiento.

9.^a *Uniformidad del abono.*—No están obligadas las Empresas a suministrar, dentro del mismo local o cuarto de vivienda, energía eléctrica bajo dos modalidades distintas de abono, es decir, por contador y tanto alzado simultáneamente para una misma aplicación, alumbrado, por ejemplo.

10. *Independencia de las instalaciones.*—Si existieran dentro del mismo local o vivienda e instalaciones para alumbrado y fuerza motriz o usos domésticos con tarifa separada los conductores para una y otra aplicación se establecerán con absoluta independencia y en forma de que no puedan confundirse, quedando terminantemente prohibido hacer derivaciones de los conductores de una para otras aplicaciones.

11. *Reparación de las instalaciones.*—Las reparaciones de las acometidas o derivaciones son siempre con cargo y por cuenta de la Empresa suministradora.

Las instalaciones interiores serán reparadas por el propietario de las mismas.

12. *Instalación de contadores y limitadores.*—Las Empresas eléctricas vienen obligadas a suministrar el aparato contador (no especial), de capacidad hasta de 50 amperes por hilo, a sus abonados, cobrando como máximo y en concepto de alquiler las cantidades que figuran en las tarifas autorizadas por el Ministerio de Industria. Asimismo, estas tarifas serán las que como máximo podrán aplicar a los abonados las Empresas alquiladoras de contadores legalmente establecidas, aunque no sean suministradoras de energía.

Esto no obstante, los abonados tienen derecho a instalar los contadores de su propiedad, o alquilárselos libremente a Entidades legalmente establecidas, extrañas a las Empresas suministradoras de energía eléctrica, siempre que los aparatos de medida pertenezcan a un sistema y tipo aprobado y estén verificados oficialmente con resultado favorable.

Las Entidades que alquilen limitadores de corriente no podrán cobrar precios superiores a los oficialmente autorizados.

13. *Comprobación de los contadores.*—Los abonados y las Empresas suministradoras tienen derecho a solicitar de la Delegación de Industria, en cualquier momento, la verificación de los contadores y limitadores instalados, cualquiera que sea su propietario.

En los casos de mal funcionamiento de un contador, comprobado por dicha Delegación, efectuará ésta la liquidación correspondiente en la forma reglamentariamente establecida.

Si se hubiera dado servicio con tarifa por contador sin que el aparato estuviera instalado se liquidará el consumo, facturándose el de igual mes del año anterior, y si no existiese este dato, se tomará la media aritmética de los seis meses anteriores y siempre que no haya habido variación en la potencia. En caso de ser nueva la instalación, se hará un prorrateo por los días que dure la anomalía, con arreglo al consumo del mes siguiente.

14. *Libreta y lectura.*—Las Empresas quedan obligadas en los abonos por contador a facilitar a los abonados una libreta en la que los dependientes de aquéllas, encargados de la lectura, consignen el resultado de la misma cada vez que se haga.

En dicha libreta constarán las características del contador instalado y la propiedad del aparato.

En los casos en que los contadores se hallen instalados en lugar distinto de la vivienda del abonado y éste lo solicite por escrito, la Empresa deberá avisarle con la suficiente antelación para que puedan presenciarse la apuntación de la lectura.

15. *Liquidación de los abonos a tanto alzado y por contador.*—En los abonos a tanto alzado, tanto las altas como las bajas, se liquidarán por periodos de quince días, sin perjuicio de que la petición de alta o baja sea atendida inmediatamente.

16. *Características de la energía.*—Las Empresas suministradoras de energía eléctrica quedan obligadas a mantener constante la tensión y frecuencia figuradas en el contrato o autorizadas oficialmente, con diferencias que no excedan, por defecto o por exceso del 7 por 100 para la tensión y el 5 por 100 de la frecuencia. Los abonados y Empresas pueden solicitar en todo momento de la Delegación de Industria la comprobación de dichas características.

17. *Cambio de características de la energía.*—Es potestativo de las Empresas, previa autorización superior, los cambios de características de la energía, por ejemplo, de alterna en continua, o viceversa o de tensión y frecuencia solamente, pero la Empresa queda obligada, en todo caso, durante la vigencia del contrato a sustituir o adaptar por su cuenta los aparatos propiedad del abonado que hubieran sido declarados en la póliza y que resulten inservibles para la nueva modalidad del suministro.

Igualmente, en los casos en que el suministro se realice en alta tensión, y los aparatos de transformación, mando, medida y protección, sean de propiedad del abonado, la Empresa queda obligada a sustituirlos por su cuenta.

18. *Cobro de cantidades.*—Las Empresas suministradoras de energía eléctrica no pueden cobrar por más concepto y mayor cuantía que los consignados en las tarifas aprobadas. En los casos en que la acometida se haga por la cooperación económica de los abonados, no podrá cobrar nada la Empresa por el concepto de enganche.

19. *Tarifas.*—Para garantía de los abonados se consignará en la tarifa aplicable a esta póliza la diligencia impresa de la Delegación de Industria, haciendo constar que se halla en vigor.

20. *Regularidad en el suministro.*—Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica están obligadas, salvo caso de fuerza mayor, a mantener permanentemente el servicio, cuando no conste lo contrario en los contratos de suministro, o durante las horas fijadas en dichos contratos, si el servicio es limitado.

Cuando se produzcan irregularidades comprobadas en el servicio, tanto interrupciones como alteraciones en la tensión y frecuencia superiores a los límites reglamentariamente admitidos, se aplicarán sanciones o descuentos en la forma y cuantía previstas en el título V del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro, y siempre que no se trate de casos que en dicho título se exceptúan.

21. *Faltas.*—Las pólizas de suministro se establecen para cada servicio, siendo por lo tanto obligatorio extender pólizas separadas para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

22. *Traslado y cambio de abonados.*—Los traslados de domicilio y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato exigen nueva póliza.

23. *Cláusulas adicionales.*—Las cláusulas adicionales o especiales que se puedan insertar en la póliza no contendrán en modo alguno preceptos contrarios a los reglamentariamente aprobados, ni precios superiores a los de las tarifas autorizadas y puestas en vigor con carácter general, y podrán ser visadas por la Delegación de Industria.

24. *Terminación del contrato.*—La terminación del contrato, a instancia de la Empresa (salvo el caso de falta de pago), no la autoriza a dejar de suministrar energía, si el abonado suscribe nueva póliza, eligiendo libremente la modalidad o tarifa que estén oficialmente aprobadas. En el caso de negarse el abonado a suscribir nueva póliza, oficialmente aprobada, la Empresa puede privarle del suministro de energía, previa autorización de la Delegación de Industria.

En el caso de que la póliza anteriormente suscrita por el abonado no contenga ninguna condición que se halle en opo-

ción con la forma en que haya de continuarse prestando el suministro, bastará la póliza anterior.

25. *Aumento de potencia.*—Si el abonado necesita hacer uso de una potencia superior a la contratada, debe solicitarlo por escrito de la Empresa suministradora, al efecto de que se consigne en la póliza, modificándose en lo que proceda las condiciones del suministro.

26. *Privación de la energía.*—Las Empresas distribuidoras de energía eléctrica podrán suspender el suministro de energía a sus abonados en los casos siguientes:

a) Si no hubiesen satisfecho con la debida puntualidad el importe del servicio, conforme a lo estipulado en la póliza. En el caso de que por este concepto hubiera formulado el consumidor reglamentariamente alguna reclamación, la Empresa no le podrá privar de fluido en tanto no recaiga resolución firme sobre la reclamación formulada. Si la reclamación fuese contra la resolución de la Delegación de Industria, deberá exigirse al abonado el previo depósito de la cantidad adeudada, para tramitar su reclamación, pudiendo privarse de suministro en el caso de que no deposite la cantidad fijada en la resolución de la Delegación de Industria.

b) Por falta de pago de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude en el caso probado de reincidencia de fraude.

c) En todos los casos en que el abonado haga uso de la energía que se le suministra, en forma o para uso distintos a los contratados.

d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministros de energía a otros locales o viviendas diferentes a las consignadas en su contrato de suministro.

e) Cuando el abonado no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que autorizado por la Empresa y provisto de su correspondiente documentación de identidad trate de revisar las instalaciones, siendo preciso en tal caso el que se haya hecho constar la negativa ante testigos o en presencia de algún Agente de la autoridad.

f) Cuando el abonado no cumpla en algún aspecto el contrato que tenga establecido con la Empresa o las condiciones generales de utilización del servicio.

En dicho caso, la Empresa deberá dar cuenta a la Delegación de Industria para que, previa la comprobación de los hechos, dicte la resolución procedente, considerándose queda autorizada la Empresa para la suspensión del suministro si no recibe orden en contrario de dicha Delegación en el término de tres días, a partir de la fecha en que dio cuenta a ésta de los hechos para su comprobación.

Si la Empresa comprueba la existencia de derivaciones clandestinas, podrá inutilizarlas inmediatamente, dando cuenta de ello a la Delegación de Industria.

27. *Inspección.*—Están autorizadas las Empresas para vigilar las condiciones y formas en que utilizan la energía los abonados.

A tal efecto, proveerán las Empresas a los empleados dedicados a este servicio de carné de identidad con fotografía. La negativa de entrada en horas hábiles a persona autorizada por la Empresa para efectuar dichas comprobaciones se hará ante dos testigos, en los casos en que no sea posible requerir la presencia de un Agente de la autoridad, al solo efecto de que sea testigo de la negativa.

28. *Precintos.*—Los precintos colocados por la Delegación de Industria o por la Empresa suministradora no podrán ser alterados con ningún pretexto por los abonados.

29. *Traspaso del contrato.*—No podrá traspasar el abonado este contrato sin el consentimiento escrito de la Empresa. Recíprocamente, la Empresa no podrá transferir los derechos derivados del mismo, a no ser que impongan al cesionario la obligación de respetar las estipulaciones de esta póliza y cuente con autorización expresa de la Delegación de Industria, comunicándolo por escrito al abonado.

30. *Fianzas.*—Las fianzas que deben prestar los abonados como garantía del pago del suministro no podrán ser superiores a las que actualmente se vienen prestando. Pero si dichas cantidades fueren superiores al importe mensual del servicio, en los abonados a tanto alzado, o a la cifra resultante de aplicar la tarifa por contador a los Kwh. correspondientes al tercio de la capacidad del aparato, por cinco horas y treinta días, entonces será rebajada la referida fianza a la cantidad que resulte de aplicar estas reglas. Quedan obligadas las Empresas a cumplir las disposiciones que regulen esta materia.

31. *Timbre.*—El timbre necesario para reintegrar esta póliza será de cuantía del abonado.

32. *Reclamaciones.*—Las reclamaciones, dudas e interpretación de las condiciones del suministro y cuanto se relacione con esta póliza serán resueltas administrativamente por la Delegación de Industria de la provincia en que se efectúa aquél, contra cuya resolución pueden entablar recurso las partes interesadas, en el plazo de quince días y ante la Dirección General de Industria. Los recursos deben presentarse en la propia Delegación de Industria provincial, mediante recibo.

Independientemente corresponde a los Tribunales de Justicia, a instancia de parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción.

33. *Jurisdicción.*—Ambas partes contratantes se someten a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales que correspondan al lugar en que se efectúe el suministro.

18930

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara su utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Industrias Cárnicas Tordera, S. A.», con domicilio en Tordera, carretera nacional-II, kilómetro 690,8, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª. MS/ce-11.072/76.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Apoyo línea distribución de FECSA.

Final de la misma: E. T. Cárnicas Tordera.

Término municipal a que afecta: Tordera.

Tensión en servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 1,179 de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio-acero; 27,87 y 54,59 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Madera y hormigón.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 9 de mayo de 1977.—El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—8.918-C.

18931

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Ciudad Real por la que se hace público el otorgamiento y titulación de la concesión de explotación minera que se cita.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Ciudad Real hace saber que por el ilustrísimo señor Director general de Minas e Industrias de la Construcción ha sido otorgada y titulada al siguiente concesión de explotación minera:

Número, 12.002; nombre, «San Agustín»; mineral, piedra pómez; hectáreas, 100, y término municipal, Aldea del Rey.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 78, 2, de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973 y 95 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Ciudad Real, 23 de marzo de 1977.—El Delegado provincial, Juan Antonio Ochoa Pérez-Pastor.

18932

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita (expediente 528-76/58).

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica del Ampurdán, S. A.», con domicilio en calle San Pablo, 46, Figueras, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento, aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica del Ampurdán, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de A. T. a E. T. «S. U. C. A.», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, cuyas principales características son las siguientes: